

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA
E. S. D.

REFERENCIA:

Ejecutivo de alimentos
Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA
Demandado: MILTON RAFAEL GREY SOLANO
Radicación: 25718408900120220058600

MILTON RAFAEL GREY SOLANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, conocido de autos dentro del referenciado proceso como parte demandada, con sumo respeto por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C. G. del P. a interponer **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL contra el auto de fecha 20 de junio de 2.023**, mediante el cual este Despacho ordenó la entrega de títulos judiciales en favor del demandante, sustentándolo en las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA JURIDICA Y FACTICA DEL RECURSO.

El artículo 318 del C. G. del P., entre otras, nos expresa lo siguiente: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Señoría, respetuosamente se interpone Recurso de Reposición contra este auto, solo con respecto a lo decidido conforme al memorial del día 31 de marzo del presente año; pues siendo así, nada informa este Despacho sobre las razones de Ley que impiden el embargo de mi pensión percibida en COLPENSIONES.

Si bien, este demandado no está oponiéndose al Título Objeto de recaudo, al no proponer medio de defensa alguno: no sucede lo mismo con el embargo de mi derecho pensional, al cual me opongo, por cuanto no estamos en presencia de un proceso de alimentos de competencia natural de los Jueces de Familia.

Esto es, que lo constituido por Escritura Pública es una Renta Vitalicia de que trata el artículo 2287 del C. Civil y que lo define como un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.

Entiéndase, que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, indica que son inembargables entre otros; Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

De igual forma, para que surja la obligación alimentaria es necesario el vínculo consanguíneo o el civil, caso que no ocurre en el presente. Por tal razón, este Despacho, si admite que lo tramitado es un proceso ejecutivo de alimentos, deberá tener competencia y no es un Juzgado de Familia, por tal razón se adelanta un proceso con violación del debido proceso del artículo 29 de la CP. Además, también se violenta la garantía establecida para los pensionados en el artículo 134 de la Ley de 1993, la cual, de no respetarse, acudiría al mecanismo de amparo constitucional, a fin de contrarrestar tal afrenta.

Ante ello, es necesario que este despacho se abstenga de entregar títulos judiciales al demandante, sin resolver de fondo lo solicitado por este demandado.

II. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Se pretende con el Recurso Parcial de Reposición, que el Honorable Juez, revoque parcialmente el auto de fecha 20 de junio de 2023, en cuanto a la medida de embargo de mi pensión por vejez pagadera por COLPENSIONES.

III. PRUEBAS

Téngase como tales las actuaciones procesales que rezan dentro del expediente.

Señor Juez, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que dicha solicitud sea acogida por su Despacho, y se corrijan los yerros jurídicos en que se incurrió con dicho pronunciamiento judicial.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y en la secretaria de su despacho o en el Edificio Gedeón Of. 308, de la ciudad de Cartagena.

Correo Electrónico: drossipolo@gmail.com

Atentamente,



MILTON RAFAEL GREY SOLANO
C. C. No. 9.051.406



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILTON RAFAEL GREY SOLANO

Radicación: 25718408900120220058600

Como quiera que no existen elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en la providencia censurada calendada 9 de mayo de 2023 el Juzgado no la revoca.

En efecto, en memorial glosado a folio 19 del expediente digital el demandado solicitó la declaración de ilegalidad del embargo de su pensión por vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Entre otras razones aduce que la pensión es inembargable y que el título renta vitalicia no amerita embargo.

Revisando detenidamente la actuación surtida hasta el momento se tiene que el demandado suscribió un documento de deber donde se obligó a pagar unas cuotas alimentarias a favor del extremo demandante representadas en las escrituras públicas N° 2098 otorgada el 9 de noviembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Tabio (Cundinamarca), y que es el título ejecutivo que reúne los requisitos sustanciales del artículo 1494 del Código Civil y del artículo 422 del C.G. del P., es por ello que no es cierto que no tenga plena validez, ahora bien el demandado se intimó de la orden de apremio y no formuló medio de defensa alguno.

Ahora bien, respecto a la revocatoria del auto del 9 de mayo de 2023 como se indico no hay lugar a ello por cuanto es consecuencia lógica de la ejecutoria tanto del mandamiento de pago como de la orden de seguir adelante la ejecución, providencias que a la fecha se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Es por ello por lo que este despacho concluye que no existe irregularidad sustancial o procesal alguna y por ello se hace este control de legalidad declarando que no existe ninguna nulidad por declarar hasta la fecha.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 21/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria